



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-RAP-185/2021

Recurrente: Morena.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Sanción por omitir rechazar una aportación por parte de un ente prohibido.

Hechos

1. Queja. El 17 de mayo y el 3 de junio de 2021, el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local y la representante de finanzas de la coalición Unidos por Tlaxcala, respectivamente, presentaron queja en contra de la Coalición, así como de su entonces candidata a la gubernatura. Ello, por hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Resolución impugnada. El 22 de julio, el CG del INE declaró, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y sancionó a los integrantes de la Coalición, con una multa de \$21,871.01.

3. RAP. Inconforme, el 26 de julio, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

Consideraciones

Agravios

1. La responsable basó su determinación en consideraciones genéricas y carentes de sustento, pues no acreditó la relación entre la persona moral, Morena y su entonces candidata a la gubernatura.

2. La responsable no fundó ni motivó la calificación de la falta, aunado a que, al determinar el monto de la multa, incurrió en incongruencia, al ser excesiva y fija.

Respuesta

No asiste la razón al recurrente, porque la responsable sí acreditó la infracción de aportación de ente prohibido, lo cual no es controvertido en modo alguno por el apelante, pues sus afirmaciones son genéricas, ya que no combate directamente las razones por las cuales la responsable arribó a tal determinación.

No asiste la razón al recurrente, porque la responsable sí estableció las razones y fundamentos que la llevaron a calificar la falta como grave ordinaria e imponer una sanción equivalente al 200% del monto involucrado, aunado a que sus agravios son afirmaciones genéricas.

Conclusión: Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-185/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución **INE/CG1173/2021** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Morena**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es la materia de controversia?	4
2. ¿Qué determina Sala Superior?	6
A. La responsable no basó su determinación en consideraciones genéricas y carentes de sustento	6
B. La responsable sí fundó y motivó la calificación de la falta, así como el monto de la multa impuesta	10
3. ¿Qué se concluye?	13
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Candidata:	Lorena Cuellar Cisneros, entonces candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Coalición:	Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Tlaxcala”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PEST:	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NAT:	Partido Nueva Alianza Zacatecas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Persona moral:	Atayde Entertainment Group, S.A. de C.V.
PT:	Partido del Trabajo.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña.

SUP-RAP-185/2021

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Morena.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1173/2021 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala".
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio al proceso electoral en el estado de Tlaxcala para la elección de diversos cargos locales, entre ellos, el de la gubernatura.

2. Queja en materia de fiscalización. El diecisiete de mayo y el tres de junio de dos mil veintiuno², el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local y la representante de finanzas de la coalición Unidos por Tlaxcala³, respectivamente, presentaron queja en contra de la Coalición, así como de su entonces candidata a la gubernatura.

Lo anterior, por hechos que consideraban podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el CG del INE declaró, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización⁴ y determinó sancionar a los integrantes de la Coalición⁵.

4. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.

⁴ Derivado de que no registró en el SIF el gasto relativo a la renta de una sala de cine utilizada durante un evento celebrado el dos de mayo, en las instalaciones de Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala.

⁵ La sanción fue en los términos siguientes: Morena le corresponde pagar \$14,520.18, al PT \$3,013.82, al PVEM \$1,664.38, a NAT \$874.84 y al EST \$1,797.79.



5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-185/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE, relacionado con un procedimiento en materia de fiscalización relativo a los ingresos y gastos de campaña a la gubernatura del Estado de Tlaxcala, por el que se sancionó al recurrente.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁸, conforme a lo siguiente:

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es la materia de controversia?

El recurrente impugna un acuerdo del CG del INE por el que impuso una multa de \$21,871.01 a la Coalición, derivado de que omitió rechazar la aportación por concepto de renta de sala de cine y proyector, por parte

⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



de un ente prohibido, por un monto de \$10,935.52, utilizada durante un evento celebrado el dos de mayo, en las instalaciones de Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala.

Cabe señalar que la responsable determinó que, para el pago de la multa, conforme a los porcentajes de aportación realizados por cada partido integrante de la Coalición, a Morena le corresponde pagar \$14,520.18¹⁰, al PT \$3,013.82¹¹, al PVEM \$1,664.38¹², a NAT \$874.84¹³ y al PEST \$1,797.79¹⁴, todos mediante una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda a cada partido, respecto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Al respecto, el recurrente señala que el CG del INE vulneró las garantías de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad en la sanción y congruencia, toda vez que:

- Basó su determinación en consideraciones genéricas y carentes de sustento, pues no acreditó la relación entre la persona moral, Morena y su entonces candidata a la gubernatura.
- No fundó ni motivó la calificación de la falta, aunado a que, al determinar el monto de la multa, incurrió en incongruencia, al ser excesiva y fija.

Por tanto, la materia de la controversia se centra en resolver si fue correcto que la responsable determinara que la Coalición omitió rechazar la aportación de una persona moral impedida por la normativa aplicable y, en su caso, si la sanción impuesta es adecuada a la infracción cometida.

¹⁰ Equivalente al 66.39% del monto de la multa impuesta.

¹¹ Equivalente al 13.78% del monto de la multa impuesta.

¹² Equivalente al 7.61% del monto de la multa impuesta.

¹³ Equivalente al 4% del monto de la multa impuesta.

¹⁴ Equivalente al 8.22% del monto de la multa impuesta.

Cabe señalar que el análisis de los agravios planteados por el recurrente se hará de manera agrupada y conforme a las dos temáticas señaladas¹⁵.

2. ¿Qué determina Sala Superior?

A. La responsable no basó su determinación en consideraciones genéricas y carentes de sustento

i. Argumentos de la demanda

El recurrente señala que la responsable basó su determinación en consideraciones genéricas y carentes de sustento, pues no acreditó la relación entre la persona moral, Morena y su entonces candidata a la gubernatura.

ii. Decisión

No asiste la razón al recurrente, porque la responsable sí acreditó la infracción de aportación de ente prohibido, lo cual no es controvertido en modo alguno por el apelante, pues sus afirmaciones son genéricas, ya que no combate directamente las razones por las cuales la responsable arribó a tal determinación.

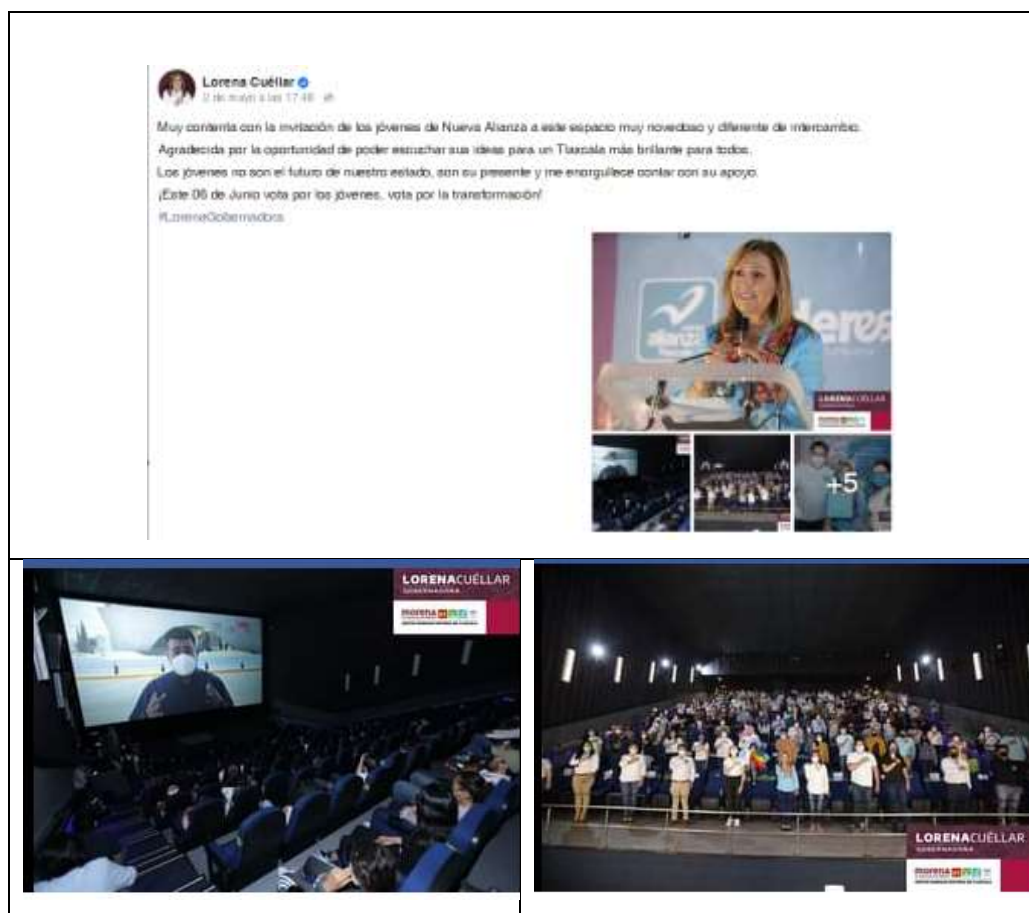
iii. Justificación

Esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó y motivó su determinación relativa a que la Coalición recibió una aportación por parte de un ente prohibido y, por ende, la relación entre la persona moral, el recurrente y su entonces candidata a la gubernatura.

Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la responsable analizó los medios de convicción con que contaba y destacó que:

¹⁵ Sin que tal situación cause agravio alguno al recurrente, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

-De los hechos denunciados se advertía la realización de un evento en una sala de cine, el dos de mayo, a favor de la entonces candidata a la gubernatura, postulada por la Coalición, precisó que la liga aportada por los denunciantes era http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3868155546573247&id=162578530464319 y que de ella se desprendían las siguientes imágenes:



-De lo manifestado por el representante de Morena, en su contestación al emplazamiento, se desprendía su aceptación expresa de la realización de un evento el dos de mayo, en Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala.

-El reporte de gastos, respecto del evento de dos de mayo, fue registrado en la contabilidad de la entonces candidata, pero la renta de la sala de cine y la utilización del proyector no fue parte de los conceptos asentados en la agenda de eventos.

SUP-RAP-185/2021

Así, la responsable determinó la existencia de un evento realizado el dos de mayo, en las instalaciones de Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala y señaló que respecto de dicho evento existía un gasto no reportado en el SIF, consistente en el uso de una sala de cine para una proyección.

A fin de esclarecer la verdad respecto del gasto no reportado, requirió a Cinépolis de México, S.A. de C.V., a efecto de que le proporcionara información y documentación relativa al evento de dos de mayo y, en su caso, sobre la operación realizada con motivo de la renta de la sala de cine cuyo gasto fue denunciado.

Al respecto, el apoderado legal de Cinépolis refirió que: **a)** sí hubo un evento el dos de mayo, en sus instalaciones de Parque Vértice Tlaxcala, **b)** se rentó una de las salas y un proyector de cine a la persona moral Atayde Entertainment Group, S.A. de C.V., y **c)** de la orden de compra se observa el acuerdo de voluntades celebrado entre dicha persona moral y Cinépolis, asimismo, que el precio acordado por la renta de la sala y el proyector fue de \$10,935.52.

Así, el INE concluyó que el gasto no reportado en el SIF, consistente en el uso de una sala de cine y un proyector, fue por el monto de \$10,935.52 y destacó que quien contrató dicho servicio fue una persona moral.

Al respecto, la responsable señaló que con tal actuación se vulneró la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al diverso 54, numeral 1, inciso f), de la Ley de Partidos¹⁶, pues se

¹⁶ **Artículo 25.1, inciso i), de la Ley de Partidos:**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

Artículo 54.1, inciso f), de la Ley de Partidos:

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)

f) Las personas morales, y (...)



actualizó la conducta consistente en la recepción por parte de un sujeto obligado de una aportación de un ente impedido para tal efecto.

Por otra parte, la responsable señaló que no procedía deslindar al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta acreditada, dado que no demostró la realización de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización¹⁷.

Así, concluyó que la conducta infractora era imputable al ente político, por lo que determinó sancionarlo conforme a la normativa electoral en materia de fiscalización.

De lo anterior se desprende con claridad que, en el caso en estudio, la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida, pues para la acreditación de la conducta infractora adminiculó las pruebas con que contaba, entre ellas la información aportada por los denunciantes, así como documentales públicas y privadas derivadas del ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad fiscalizadora.

Además, la responsable consideró el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional relativo a que la no realización de un deslinde oportuno de los hechos genera responsabilidad en el sujeto obligado.

En efecto, la Sala Superior¹⁸ ha señalado que en materia de fiscalización uno de los elementos para que se configure la **aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido** es que el partido político hubiera sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido, por lo que, es

¹⁷ La responsable señaló como sustento lo establecido en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**; así como lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015.

¹⁸ Véase SUP-REC-887/2018 y acumulados.

su deber realizar acciones jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces para cesar la conducta supuestamente infractora¹⁹.

Así, este órgano jurisdiccional estima que el CG del INE sí señaló razones y fundamentos para acreditar que la Coalición recibió una aportación por parte de un ente prohibido y, por ende, la relación entre la persona moral, el recurrente y su entonces candidata a la gubernatura, sin que el recurrente combata directamente tales consideraciones, pues se limita a referir que la responsable basó su determinación en consideraciones genéricas.

B. La responsable sí fundó y motivó la calificación de la falta, así como el monto de la multa impuesta

i. Argumentos de la demanda

El recurrente aduce que la responsable no fundó ni motivó la calificación de la falta, aunado a que fue incongruente, porque al determinar que se trataba de una conducta culposa debió calificarla como no grave.

Asimismo, señala que el INE no describió el razonamiento lógico jurídico que le llevó a imponer a la Coalición una sanción excesiva del 200% del monto involucrado, lo que implica que le impuso una multa fija²⁰, aunado a que no existe congruencia y proporcionalidad entre la imposición de esa multa y la actualización de una conducta culposa.

ii. Decisión

No asiste razón al recurrente, porque la responsable sí estableció las razones y fundamentos que la llevaron a calificar la falta como grave

¹⁹ Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁰ Al respecto, el recurrente señala que resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 10/95, de la SCJN, de rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-185/2021

ordinaria e imponer una sanción equivalente al 200% del monto involucrado, aunado a que sus agravios son afirmaciones genéricas.

iii. Justificación

En la resolución impugnada se demostró de manera fundada y motivada que la Coalición omitió rechazar la aportación de una persona impedida, por concepto de renta de sala de cine y proyector, con lo que contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al diverso 54, numeral 1, de la Ley de Partidos.

En consecuencia, la responsable procedió a calificar la falta como **grave ordinaria**, bajo las consideraciones siguientes:

- La omisión acreditada es **culposa**, al no obrar algún elemento probatorio del que se deduzca una intención específica de cometer la irregularidad.
- La omisión constituye una **falta sustancial de resultado**, al implicar un daño directo y efectivo a la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.
- Existe **singularidad** en la falta.
- El sujeto obligado **no es reincidente**, al no existir documentos en el archivo que demuestren lo contrario.

Establecido lo anterior, el CG del INE individualizó la sanción, para lo cual precisó que, conforme al convenio de Coalición atinente y a lo previsto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de fiscalización²¹, los partidos integrantes debían ser sancionados de forma individual, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno, sus circunstancias y condiciones, así como el porcentaje de

²¹ Cabe señalar que la responsable también basó tal consideración en lo dispuesto en la tesis XXV/2002, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

SUP-RAP-185/2021

aportación de cada uno de los partidos²².

Por otra parte, la responsable señaló que los partidos integrantes de la Coalición contaban con capacidad económica suficiente, conforme a los montos asignados para su financiamiento público local para actividades ordinarias²³ y tomando en consideración las sanciones pecuniarias de las que son acreedores²⁴.

Finalmente, precisó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario²⁵ era la idónea, conforme a la calificación de la falta, así como al análisis de las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos concurridos en su comisión.

Así, refirió que procedía imponer una sanción económica equivalente al 200% sobre el monto involucrado, es decir \$10,935.52, lo que equivale a la cantidad de \$21,871.04, la cual correspondía saldar, conforme a los porcentajes de aportación realizada por cada integrante de la Coalición.

Por tanto, determinó que a Morena le correspondía la cantidad de \$14,520.18, al PT \$3,013.82, al PVEM \$1,664.38, a NAT \$874.84 y a PEST \$1,797.79, todos mediante una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda a cada partido, respecto de financiamiento público para actividades ordinarias.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable fundó y motivo la calificación de la falta y la individualización de la sanción; asimismo, que se apegó a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones; sin que los

²² Al respecto, señaló que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición era: Morena 66.39%, PT 13.78%, PVEM 7.61%, NAT 4.00% y EST 8.22%.

²³ Sobre esto precisó que el PT recibió: \$4,784,225.47, PVEM: \$3,160,262.92, Morena: \$16,763,330.58, NAT: \$3,249,683.89 y EST: \$2,912,281.73

²⁴ Al respecto, refirió NAT y EST no tenían sanciones pendientes por saldar y que, por concepto de sanciones, el PT debía: \$1,309,492.58; Morena: \$3,689,655.56; y que el PVEM debía \$0.00, toda vez que el monto que adeudaba (\$133,619.75) quedó saldado en junio del año en curso.

²⁵ Prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral.



agravios del recurrente permitan a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.

No pasa desapercibido que el recurrente refiere que la calificación de la falta es incongruente ya que al determinarse que se trataba de una conducta culposa, no debió calificarse como grave; no obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ello no es, por sí mismo, un atenuante de los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados, y que motivaron la calificación de la infracción como grave ordinaria.

Tampoco se soslaya que el recurrente refiere que la sanción impuesta es excesiva y que ello implica la imposición de una multa fija; sin embargo, de tales afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el recurrente concluye que ello sucedió.

Además, en forma alguna se puede considerar que la sanción impuesta es una multa fija, porque no está prevista en la legislación aplicable a fin de sancionar la conducta acreditada, aunado a que, como ya se precisó, la responsable ponderó las circunstancias del caso concreto y determinó que lo idóneo era imponer la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral.

En consecuencia, resulta apegada a derecho la calificación de la falta y la individualización de la sanción realizada por la responsable.

3. ¿Qué se concluye?

Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, y en la especie queda demostrada la actualización de la falta y la responsabilidad del recurrente, lo conducente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.